



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/04/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA
Expediente electrónico con 126 folios.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Tony Orlando Bustamante Soto, por el incumplimiento de la sentencia de tutela fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico “Sección C” con ponencia del Magistrado Ponente doctor Javier Eduardo Bornacelly, revocó la decisión proferida por este Despacho y tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con memorial radicado de fecha 13 de marzo de 2020 y recibido por este despacho el 19 de marzo de 2020, el señor Tony Orlando Bustamante Soto, actuando en nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado 2020-00003, proferido el 03 de marzo de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…) ”

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho antes, notifique en legal forma al accionante la Resolución SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó de manera directa la Resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto y la GNR 102906 de 12 de abril de 2016, mediante la cual se reconoció un retroactivo.

CUARTO: RESTABLECER los derechos contenidos en la Resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto, hasta que se notifique en legal forma y quede en firme la Resolución SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, reactivando igualmente, su afiliación a la EPS.

(…) ”

- Trámite del incidente de desacato

Mediante memorial radicado de fecha 13 de marzo de 2020 y recibido por este despacho el 19 de marzo de 2020, el señor Tony Orlando Bustamante Soto, actuando en nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— por el incumplimiento de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El día 20 de marzo de 2020, esta Agencia Judicial, profirió auto que ordenó requerir al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a fin que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela de 03 de marzo de 2020, y que informara sobre el conducto regular que utilizaba la entidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela, auto que fue comunicado mediante mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada, suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

Mediante memorial fechado el 25 de marzo de 2020, el accionante Tony Orlando Bustamante Soto, afirmó que el día 24 de marzo fue notificado por Colpensiones del acto administrativo por medio del cual se decide sobre su situación pensional y la prestación del servicio de salud, lo cual se hizo a través de la notificación por aviso, sin acompañar los anexos respectivos que le permitiera interponer los recursos procedentes.

Así mismo adujo, que a fecha 24 de marzo de 2020, no le habían reintegrado los servicios de salud y que a la fecha llevaban tres meses de mora, además no le habían cancelado las mesadas pensionales desde el mes de enero, para evidenciar lo manifestado aportó copia de la notificación por aviso, certificación de la EPS Salud Total en suspensión y la tirilla de pago de pensión en ceros, así mismo aportó copia de la cédula suya y de su esposa.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, dio respuesta al requerimiento con un primer memorial enviado al buzón de correo electrónico del Despacho, el día 25 de marzo de 2020, en el cual informó acerca del procedimiento que se sigue en la entidad para dar respuesta a los incidentes de desacato.

El día 26 de marzo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, dio respuesta en un segundo memorial, en el que informó sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Adujo que la entidad accionada, se encontraba realizando los trámites necesarios para darle cumplimiento al fallo de tutela y en lo que respecta al restablecimiento de derechos, se encontraban a la espera que la Dirección de Prestaciones Económicas y Nómina informara sobre la reactivación de la prestación. Además, manifestó que era dicha Dirección la responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela.

En vista de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, ordenó que por Secretaría se pusiera en conocimiento de la incidentada, el memorial de fecha 25 de marzo de 2020, aportado por el señor Tony Orlando Bustamante Soto, con el fin que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— se pronunciara al respecto de lo manifestado por el accionante en el mencionado escrito y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo consideraba.

Así mismo, esta Agencia Judicial y en consideración a lo informado por la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en el sentido de que era la Dirección de prestaciones económicas de esa entidad, la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, en el citado auto, requirió a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de marzo de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección “C”, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho y tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Tony Bustamante Soto y abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Económicas de COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela del fecha 03 de marzo de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso al señor Tony Orlando Bustamante Soto.

Del requerimiento anterior, la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, dio respuesta mediante escrito enviado al buzón de mensajes del Despacho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— rindió el informe solicitado mediante Oficio BZ2020_3938804-0859802, radicado de fecha 06 de abril de 2020, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

...Colpensiones procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue remitida en comunicación del 19 de marzo de 2020, bajo No. de guía MT666196998CO, comunicación que una vez consultada en la página de 472 fue debidamente entregada el pasado 24 de marzo de 2020. Se adjuntan soportes.

Acción que nuevamente se reitera mediante oficio con radicado BZ 2019_15901839_9 del 26 de marzo de 2020 con No. de pre guía MT666425157CO de la empresa de entrega de correspondencia 472. Se anexan soportes documentales correspondientes. Hay que también tener en cuenta la situación que actualmente se encuentra el país debido a la pandemia que está enfrentando a nivel mundial debido al Covid.-19 .

Ahora bien, frente a la orden de restablecer los derechos del accionante contenidos de la resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto es preciso indicar

Que, una vez revisadas las diferentes bases de datos de la Entidad, se evidencia que a la fecha el Acto Administrativo SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019 NO se encuentra en firme a pesar de haberse notificado; por lo cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al señor TONY ORLANDO BUSTAMANTE SOTO, se ordenará la activación en nómina de la prestación hasta que se encuentre debidamente notificado el Acto Administrativo SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procederá a activar en nómina de pensionados la prestación que venía devengando el accionante, hasta tanto se evidencie la notificación de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019 conforme lo establece la orden judicial arriba descrita; a corte de nómina, es decir, desde el 1 de abril de 2020, en la misma entidad bancaria en la cual venía reclamando su mesada pensional.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente Acto Administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION C, en fallo de fecha 3 de marzo de 2020, radicado 2020_00003, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 Fallo de Tutela emitido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION C y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual se expide la resolución con radicado No. 2020_4031692_9 SUB 87384 del 02 de abril de 2020 (se anexa a la presente respuesta judicial con el fin de acreditar veracidad en lo aquí manifestado).

Así las cosas, su señoría, se puede establecer que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, es menester que la ciudadana o el agente oficioso de ser necesario realicen las gestiones pertinentes dentro de su competencia con el fin de que esta administradora proceda con lo correspondiente según lo ordenado por su despacho mediante sentencia judicial de tutela.

(...).”

Por otra parte, la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES se pronunció respecto del memorial de fecha 26 de marzo de 2020 remitido por el señor Tony Bustamante Soto, en ese sentido manifestó a través de Oficio BZ2020_3938804-0873528 de fecha 13 de abril de 2020 lo siguiente:

“(...)

“Dando alcance al memorial remitido al despacho el día 26 de marzo de 2020, mediante el cual se informó al despacho acerca de la notificación de la resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019.

Motivo por el cual me permito manifestar al despacho que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso conforme oficio del 19 de marzo de 2020, remitido mediante guía No. MT661203096CO, con fecha de entrega del 24 de marzo de 2020, tal como consta en acuse de recibo expedido por la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72.

(...).”

Con fundamento en lo anterior, pasa el despacho a resolver el presente incidente, siendo necesario inicialmente, citar lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba

¹Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”²

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo, que la alta corporación precisa en sentencia T- 512 de 2011, cuando señala:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las

²Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, estuvo en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no notificar en legal forma al accionante, la Resolución SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó de manera directa la Resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto y la GNR 102906 de 12 de abril de 2016, mediante la cual se reconoció un retroactivo, limitándole la posibilidad de interponer los recursos de ley, a fin de controvertir la decisión adoptada por COLPENSIONES y dejando al señor BUSTAMANTE SOTO, sin el pago de su pensión de invalidez y sin la afiliación a la EPS, por lo cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico decidió tutelar el mencionado derecho por considerar que COLPENSIONES se encontraba vulnerándolo.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato, se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, se dispuso abrir incidente en contra de la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— como se mencionó, respondió al requerimiento mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el día 06 y 13 de abril de 2020, en el que da cuenta que procedió a notificar en legal forma el acto administrativo SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, sin embargo tal y como lo indicó en su respuesta, los términos del procedimiento administrativo se suspendieron por el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia decretado, por lo cual, la entidad accionada expidió la resolución SUB 87384 del 02 de abril de 2020, por medio del cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, y ordena suspender los efectos jurídicos de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019, hasta tanto se surta en debida forma la notificación del mencionado Acto Administrativo —SUB324197 del 27 de noviembre de 2019— al señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO.

Así mismo, de la resolución SUB 87384 del 02 de abril de 2020 se lee que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Seguridad Social, ordenó a la Dirección de Nómina de la Entidad, la activación de la Pensión de Invalidez que venía percibiendo el señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO, con una mesada por valor de \$2.367.509, hasta tanto se evidencie la firmeza de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— al responder el requerimiento aportó la plenario entre otros, la siguiente documentación:

- Oficio BZ2020_3938804-0859802 de fecha 06 de abril de 2020 signado por la doctora MALKY KATRINA FERRO Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, en la cual se registra la respuesta al requerimiento que hiciera este despacho.
- Resolución No. SUB 87384 del 02 de abril de 2020, por medio del cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, ordena suspender los efectos jurídicos de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019, hasta tanto se surta en debida forma la notificación del mencionado Acto Administrativo —SUB324197 del 27 de noviembre de 2019— al señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.195.984., y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Seguridad Social, ordena a la Dirección de Nómina de la Entidad, la activación de la Pensión de Invalidez que venía percibiendo el señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO.
- Oficio BZ 2019_15901839_9 de fecha 26 de marzo de 2020, dirigido al señor Tony Bustamante Soto, por medio del cual lo citan personalmente para que se notifique de la resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019. Con la respectiva constancia del envío de correspondencia de la misma fecha.
- Oficio BZ 2019_15824902_9 de fecha 18 de diciembre de 2019, dirigido al señor Tony Bustamante Soto, por medio del cual lo citan personalmente para que se notifique de la resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019.
- Oficio BZ2020_3938804-0873528 de fecha 13 de abril de 2020 por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— da alcance al memorial de fecha 26 de marzo de 2020, en el que adujo que la resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019, fue notificada mediante aviso conforme oficio del 19 de marzo de 2020, remitido mediante guía No. MT661203096CO, con fecha de entrega del 24 de marzo de 2020, tal como consta en acuse de recibo expedido por la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72.
- Guía de envío No. MT666196998CO de la empresa de mensajería Envíos de Colombia 4/72 con acuse de recibo, de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido al señor Tony Bustamante Soto, del radicado 2020_3765643.
- Resolución SUB324197 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del cual se revocan las Resoluciones GNR 43885 del 10 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez y la resolución GNR 102906 del 12 de abril de 2016, que reconoció un retroactivo de la pensión de invalidez a favor del señor TONY ORLANDO BUSTAMANTE SOTO, y Negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor TONY ORLANDO BUSTAMANTE SOTO y ordenó a la dirección de nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida al mencionado accionante.

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, que la entidad incidentada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2020, se evidencia la expedición de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la Resolución No. SUB 87384 del 02 de abril de 2020, por medio del cual COLPENSIONES ordena suspender los efectos jurídicos de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019, hasta tanto se surta en debida forma la notificación del mencionado Acto Administrativo —SUB324197 del 27 de noviembre de 2019— al señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Seguridad Social, ordenó a la Dirección de Nómina de la Entidad, la activación de la Pensión de Invalidez que venía percibiendo el señor BUSTAMANTE SOTO TONY ORLANDO, desde el mes de abril por valor de \$2.367.509, hasta tanto se evidencie la firmeza de la Resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019. Además, se resolvió que a partir de la inclusión en nómina de la prestación, se haría el respectivo descuento en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL EPS, de lo que se infiere la activación al sistema de seguridad social en salud, tal y como se ordenó el fallo de tutela.

Por otra parte, se inició las gestiones para notificar la resolución SUB 324197 de fecha 27 de noviembre de 2019, la cual de acuerdo con lo manifestado por la accionada se logró mediante aviso, tal y como da cuenta la incidentada con la copia de la guía de envío No. MT661203096CO, con fecha de entrega del 24 de marzo de 2020, expedida por la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72, empero, como se dejó planteado previamente, los términos para que quede ejecutoriada la mencionada resolución se encuentran suspendidos, con fundamento en la Resolución No. 005 de 19 de marzo de 2020, expedida por COLPENSIONES a propósito de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, realizó las gestiones necesarias para notificar la resolución SUB324197 del 27 de noviembre de 2017, y restableció los derechos pensionales del señor Tony Bustamante Soto contenidos en la resolución GNR 43885 del 10 de febrero de 2016, hasta tanto quede en firme la resolución SUB 324197 del 27 de noviembre de 2019, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con las pruebas arrojadas al expediente, arriba mencionadas.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que, aunque es evidente que la entidad incidentada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra el funcionario incidentado, tal como a continuación se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

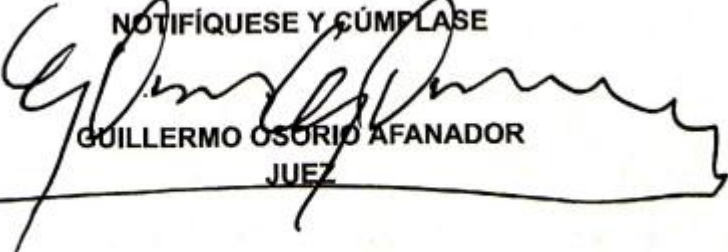
PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por encontrarse cumplida la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico sección “C”, en el fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - NO IMPONER SANCION alguna en contra de la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. - Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 041 DE HOY 15/04/2020 A LAS 8:00 P.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA